

Sábado 15 DE FEBRERO DE 1834.

Año 2º

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚMERO

149

Artículo de oficio.

SUBDELEGACION PRINCIPAL DE FOMENTO DE LAS ISLAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me dice con fecha de 20 de enero último lo que sigue:

En 28 de junio último se comunicó por este Ministerio al Director general de Propios la Real orden siguiente:—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia en que D. José Mariano Vallejo solicitó que todas las ciudades y villas del Reino se suscribiesen á su obra titulada *Tratado sobre el movimiento y aplicacion de las aguas*, pagando su importe del fondo de Propios; y conformándose con el parecer de V. I. en su informe de 20 de mayo último, se ha servido resolver, que se invite á los pueblos para que se suscriban, encareciéndoles la utilidad de la obra, y asegurándoles que su importe les será abonado en cuentas.—Y habiendo acudido nuevamente á S. M. el citado Vallejo manifestando que han sido muy pocos los pueblos que hasta ahora se han suscrito á la mencionada obra, se ha dignado resolver S. M. que V. S. recuerde á los Ayuntamientos de esa provincia la preinserta Real orden. De la de S. M. lo

digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

En su consecuencia he dispuesto se inserte la antecedente Real orden en el Boletin oficial para que, penetrados los Ayuntamientos de esta provincia de la utilidad y ventajas que ha de proporcionar á la agricultura la aplicacion al movimiento de las aguas, puedan secundar las miras benéficas de S. M. al recomendar la suscripcion á una obra cuyo conocimiento, estudio y aplicacion interesa á todas las clases de la sociedad. Palma 14 de febrero de 1834.—Guillermo Moragues.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha de 25 de enero último me comunica la Real orden siguiente:

En Reales órdenes de 11 de mayo y 27 de diciembre de 1850, comunicadas al Consejo Real por la Secretaría de Estado y del Despacho, se designaron los cuerpos facultativos que debian examinar y aprobar á los agrimensores y aforadores, y espedirles los títulos para ejercer su profesion en todo el Reino, sobre lo cual consultó lo que estimó conveniente aquel Supremo Tribunal en 5 de octubre de 1831. Establecido el Ministerio de mi cargo se hizo de su competencia esclusiva este asunto, el cual ha sido examinado nuevamente con presencia de varios datos y noticias que se reunieron para su mas acertada resolusion. Y en vista de todo se ha servido S. M. la REINA Gobernadora resolver lo siguiente.

1.º La Real Academia de Nobles Artes de S. Fernando de esta Corte, ó sus Juntas delegadas en las provincias, y las Academias de la misma clase de S. Carlos de Valencia, S. Luis de Zaragoza, y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y aforadores, y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos.

2.º A los que fueren aprobados les espedirán las referidas cuatro Academias los correspondientes títulos con inhibicion de otra cualquier autoridad, segun se practica con los arquitectos y maestros de obras.

3.º No se exigirán á los agrimensores y aforadores mas

que trescientos y sesenta reales por derechos de exámen y títulos, de los cuales depositará el pretendiente doscientos y cuarenta en la Academia ó Junta delegada respectiva antes de ser examinado, y se distribuirán sesenta á cada uno de los tres profesores que fueren convocados para el acto, quedando sesenta para fondos y gastos de la misma corporacion, impresion de títulos, pago de correos y otros dispendios. Los ciento y veinte reales restantes serán derechos del título pagados al tiempo de recibirlo en cada una de las Academias.

Y en su consecuencia he mandado se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 14 de febrero de 1834.—Guillermo Moragues.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica con fecha de 25 de enero último la Real órden siguiente:

Al Ministerio de mi cargo han llegado noticias seguras de haberse acuñado en los Estados-Unidos de América para su introduccion y circulacion en el Reino grandes cantidades de monedas de cobre doradas, que imitan á las de oro de cuarenta reales, y cuya falsificacion puede conocerse por su poco peso y mayor tamaño que el de las monedas legítimas, y porque al lado izquierdo de las armas Reales hay un *siete* en lugar del número *uno* acostumbrado en aquellas. S. M. la REINA Gobernadora quiere que los Subdelegados de Fomento instruyan á los habitantes de sus Provincias del riesgo que les amenaza en la introduccion y circulacion de tales monedas falsas, y que dando publicidad á esta Soberana resolucion, sean generalmente conocidas las señales que les caracterizan.

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los efectos convenientes. Palma 14 de febrero de 1834.—Guillermo Moragues.

Con fecha 29 de enero último me dice el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:

Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que exigen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la esportacion de los sobrantes, enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la Comision que tuve á bien nombrar por mi Real decreto de veinte y tres de octubre del año último; y oido el parecer del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

Art. 2.º Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rigen en toda especie de contratos.

Art. 3.º Será libre á cualquiera establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y sus harinas en cualquier pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó recargo; y solo las tiendas, almacenes ó puestos, habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que se hallare establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

Art. 4.º Los Subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, exigencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en su caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

Art. 5.º Los mismos Subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo exijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente

destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pero francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de órden y policia urbana, ó las de conservacion, reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenage y abrigo de que disfrutasen los traficantes á su voluntad, señaladas unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el Presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

Art. 6.º Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotage de uno á otro punto marítimo de la Península.

Art. 7.º Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se esporten de la Península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos habilitados para el comercio extranjero.

Art. 8.º Las aduanas no exigirán obvencion por los registros ó guias que espidieren, á escepcion del papel sellado; y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del Gobierno.

Art. 9.º Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo cómo y cuándo quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de su eleccion, con sujecion á lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos.

Art. 10. Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á 70 reales vellon la fanega de trigo, y 110 el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutiva-

en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

Art. 11. El precio de 70 reales por fanega de trigo, y de 110 por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos signen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al maximum, los Subdelegados de Fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta ley, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun dia la necesidad de subir ó bajar el precio regulador.

Art. 12. En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo extranjero, pagará este cuatro reales vellon en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera estrangera, y nada en bandera nacional, con exencion de todo otro derecho ó arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

Art. 13. El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la Península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

Art. 14. Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi generales como locales que esten en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta ley, se me consultará por el Ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento, he dispuesto se inserte en el Boletin de esta capital. Palma 14 de febrero de 1834.—Guillermo Moragues.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por la Direccion general de Rentas se me ha comunicado en 25 de enero último lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 del actual la Real órden que sigue:—Escmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias me dice en 13 del actual lo que sigue: Al Intendente de Filipinas comunico con esta fecha la Real órden siguiente: Enterada la REINA Gobernadora de la considerable baja que ha tenido la renta de vinos y licores de esas Islas en los dos últimos años comparados con los anteriores, y á fin de remover los principales obstáculos que en concepto de Administrador general han dado ocasion á dicha baja, se ha servido mandar S. M., conformándose con el parecer de la Real Junta de Aranceles, que los aguardiente de produccion peninsular conducidos en bandera española, paguen á su introduccion ahí el derecho de diez por ciento, y el veinte y cinco conducidos en bandera estrangera, y que los aguardientes de Ginebra y Coñac estrangeros que en el arancel de esas Islas pagan el cuarenta y cincuenta respectivamente, paguen el treinta por ciento en bandera española y el sesenta en la estrangera. De Real órden lo traslado á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento.

Lo que inserto en este periódico para inteligencia del comercio. Palma 8 de febrero de 1834.—Rafael de Garfias Laplana.

La Direccion general de Rentas, en 31 de enero próximo pasado me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de este mes la Real órden siguiente:—Escmo. Sr.: Enterada la REINA Gobernadora del expediente instruido acerca de los derechos que por Rentas generales y puertas conviene que aduden las pipas nacionales y estrangeras que se presentan en los puertos de la Península para cargar aceite ú otros líquidos, y tambien las materias que sirven para la construccion de esta clase de vasija; ha tenido á bien S. M. man-

dar que se observen las reglas siguientes: 1.^a Que cada millar de duelas extranjeras, sin distincion de maderas, tamaños, curadas y labradas, ó sin curar ni labrar, pague por derechos de entrada treinta reales en bandera extranjera y veinte reales en española: 2.^a Que las mismas duelas paguen por derechos de puerttas el tres por ciento del valor que estimen los Vistas en el acto del despacho; y que no se consideren como primeras materias para la rebaja de la tercera parte concedida á estas: 3.^a Que las pipas, botas y barriles de madera vacías, nuevas ó viejas, pague cada una veinte reales en bandera extranjera y quince en española: 4.^a Que las pipas vacías, aunque no se desembarquen de los buques, paguen el derecho de entrada, mas no las grandes empotradas en los mismos buques, segun está mandado en Real orden de 8 de agosto de 1830: 5. Que en este mismo concepto las pipas, aunque no se desembarquen, paguen por puerttas los cuatro reales y veinte maravedís señalados en la tarifa, y sean libres las empotradas en los buques: 6.^a Que las pipas del Reino vacías ó llenas sean libres de toda clase de derechos y arbitrios á su estraccion del Reino: 7.^a Que los flejes de hierro paguen por derechos de entrada, los que estan señalados en Real orden de 23 de marzo de 1831, á saber: el quintal de hierro en flejes veinte y seis reales en bandera española y treinta y cuatro en extranjera, y que la arroba de flejes de madera pague en bandera extranjera seis reales, y en española cuatro rs. y 17 mrs.: 8.^a Que los flejes de madera paguen por derechos de puerttas los dos rs. y veinte y nueve mrs. señalados á cada arroba en la tarifa, y los flejes de hierro el diez por ciento del valor que señalen los Vistas; y 9.^a Que no se haga novedad en cuanto á los flejes de madera y de hierro del Reino, conservándose á estos el derecho señalado en la Real orden de 10 de febrero de 1833. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. — Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

En su consecuencia he dispuesto su insercion en este periódico y Diario balear para conocimiento del comercio. Palma 13 de febrero de 1834.—Rafael de Garfias Laplant.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.